



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el extremo ejecutado en contra del proveído que en diciembre 10 de 2021, libró mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

1.- A continuación de la emisión del fallo que en segunda instancia y dentro del proceso verbal inicial accedió a las pretensiones de la demanda y condenó a la pasiva al pago en favor de los convocantes de \$ 62.851.114,08 [derivado 20, carpeta 02, expediente electrónico], los beneficiarios del pago promovieron trámite de ejecución de esa providencia junto a la que en primera instancia impartió aprobación de la liquidación de costas.

2.- Mediante el interlocutorio cuestionado [10/12/21], se libró orden de pago frente a los capitales.

3.- Inconforme con tal determinación fue cuestionada por la parte demandada, quien afirmó que no resultaba viable el corbo de intereses moratorios por cuanto no habían sido fijados en el fallo y, con todo, resultaban incompatibles con la indexación que realizó la Jueza de segunda instancia. Adicionó, que tampoco se respetó el artículo 306. Del C.G.P., en tanto la orden de apremio debió serle intimada en modo personal y no por estado, viciando el acto.

CONSIDERACIONES

4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen.

5.- En el particular, por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso ejecutivo de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto base del disenso por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en el demandante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo.

6.- En ese orden y de cara a los reparos que sustentan el medio impugnativo, prontamente se advierte que por las razones que entran a explicarse, la decisión será modificada; empero, no revocada como lo aspiró el impugnante.

6.1.- Sea lo primero indicar que a la luz del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

6.2.- Al compás de ello, el artículo 305 de la misma norma, en modo claro corrobora el carácter ejecutivo de las providencias judiciales que incorporen condenas, cuya exigibilidad, por expresión del legislador y claro, a falta de otorgamiento de plazo expreso en el cuerpo de la decisión, ocurrirá “(...) una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso (...)”.

6.2.- Ahora, aunque es cierto que en la sentencia proferida en segundo grado y que sirve de título para el subsecuente cobro judicial dentro del mismo proceso, no se expresó que sobre la condena se causaban intereses moratorios, no es menos cierto que dada la naturaleza indemnizatoria que dicha tipología de rédito incorpora ante el retardo en el pago de la prestación debida, esta se entiende suplida por mandato legal [art. 1617 C.C.].

“(...) Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). (...)”¹

Sin que tenga ningún efecto tenga la presunta incompatibilidad acusada por el recurrente de cara a la indexación que respecto de las pretensiones realizó el *ad quem*. Lo anterior, habida consideración que el trabajo de actualización monetaria tuvo como parámetros temporales el instante en que se generó el pago causa del enriquecimiento sin causa y la data en que se emitió el fallo de segundo grado [art. 283 C.G.P.], mientras que los intereses moratorios persiguen la indemnización por el retardo en sufragar esa condena; en otras palabras, la indexación correspondió a una operación aritmética para periodos pasados, mientras que los réditos fluctúan o se causan con posterioridad al fallo, por lo que no hay sobreposición y por tanto, incompatibilidad.

6.3.- Ahora, lo que sí será objeto de modificación por parte del Despacho, corresponde a las tasas de intereses y las datas a partir de las cuales se comenzarán a fluctuar, por lo que en ese aspecto variará el mandamiento de pago.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012, proferida en agosto 1 de 2012. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Al respecto, también puede tenerse en consideración la Sentencia C-364 de 2000 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

6.3.1.- En primer lugar, la tasa no debió corresponder a la máxima certificada por la Superfinanciera a la luz del artículo 884 del estatuto mercantil como se manifestó en el numeral 1.02 del auto recurrido, bajo la simple razón que el título corresponde a una providencia judicial y no a un acuerdo bilateral o un acto comercial; de allí, el corresponderá al interés legal equivalente al 6% anual [art 2232 C.C. por remisión del 1617 *ib*].

6.3.2.- De otro lado, la exigibilidad de la condena impuesta en segundo grado, solo ocurrió, en los términos del ya citado artículo 305 del C.G.P., “(...) *a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (...)*”, hecho que para el particular tuvo cabida el 2 de agosto de 2021 [derivado 12 expediente electrónico] y no el 1 de junio como se expresó en el proveído recurrido.

6.3.3.- Por el contrario, esos dos ítems estuvieron acertados en lo que al cobro por las costas procesales refiere, porque la tasa aplicada fue efectivamente la correspondiente al interés legal [punto 2.02 del auto atacado] y se comenzó contabilizar su exigibilidad una vez cobro ejecutoria el auto que impartió aprobación a la liquidación [derivado 16], de allí que ese punto no merezca reparo.

7.- Por último, se acusó una presunta irregularidad en el trabajo de intimación del mandamiento de pago porque, en su sentir, al no respetarse el plazo de 30 días previsto en el artículo 306 del C.G.P., la notificación debió ser personal y no por estado, lo que podrá causar anulabilidad del juicio.

No obstante esa petición será desestimada porque, de una lado, propiamente no se propuso una nulidad, tan solo se alegó un eventual defecto y, con todo, de haber sido así, tampoco tendría cabida. De un lado porque la petición no satisface la técnica que el legislador previó para ese fin y, de otro, porque cualquier irregularidad se encuentra saneada, habida consideración que el ejecutado se enteró anticipadamente de la orden de pago en su contra [de hecho la recurrió]; de allí que en los términos del numeral 4 del artículo 136, el acto cumplió su finalidad [enterar y asegurar contradicción].

Con todo, tampoco puede desconocerse que el convocado se intimó por conducta concluyente, en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P., por cuanto del recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, se infiere el conocimiento de dicha providencia.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1.02 del auto proferido en diciembre 10 de 2021, por las razones expuestas en este proveído, el que quedará así:

“1.02. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a la tasa del 6% anual acorde con lo normado por el artículo 1617 del C.C., liquidados a partir del 2 de agosto de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta que cuando se verifique el pago total de lo adeudado”.

SEGUNDO: En lo demás, **CONFIRMAR** el auto recurrido.

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO: Enterado el demandado por conducta concluyente, por Secretaría contrólese el plazo para su defensa; satisfecho, reingrese al Despacho para continuar con el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee30c1d0d78c69ee280594d76f9f21079095eb330362e42c1bacca3502a03a4**

Documento generado en 04/02/2022 12:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>